



**PRIMERA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE:
1088/25-EAR-01-5



ACTORA:

***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** *****

AUTORIDAD DEMANDADA:

**COMISIONADO DE OPERACIÓN SANITARIA DE LA
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ

JUICIO ORDINARIO

Ciudad de México, a **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**. Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **MAG. ROSALVA BERTHA ROMERO NÚÑEZ**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala; la **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala; así como el **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala,¹ ante la Secretaria de Acuerdos **LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, por medio del cual, la C. ***** ***** ***** , en representación legal de ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** ***** de treinta de enero de dos mil veinticinco, a través del cual, el **Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión**

¹ En términos del Acuerdo G/JGA/26/2024 emitido por este propio Tribunal.

Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios le impuso a la actora una multa por la cantidad de \$***** por infringir a lo previsto en la Ley General de Salud.

2°. Mediante proveído de **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución señalada en el resultando primero, ordenándose en el mismo que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazará a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad demandada presentó su contestación de demanda, la cual se tuvo por formulada, mediante proveído de **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, asimismo, se concedió plazo a la actora para formular su ampliación a la demanda.

4°. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el diez de junio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó su ampliación a la demanda, la cual se tuvo por formulada, mediante proveído de **trece de junio de dos mil veinticinco**, asimismo, se concedió plazo a la autoridad demandada para formular su contestación a la ampliación a la demanda.

5°. Por acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación a la demanda, por lo que, al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se le concedió a las partes el plazo legal para formular sus alegatos, acuerdo que se notificó el ocho de agosto de dos mil veinticinco.

6°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1088/25-EAR-01-5

ACTORA: *** ** ***** ** ***** ****

3

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente por materia y territorio para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, **3, fracciones IV, XIII y XV**, 28, fracción III, 29, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como también de conformidad con lo preceptuado por el **artículo 50, fracción III, apartado a., numeral 1**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mediante la exhibición que la parte actora hace de la misma, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Toda vez que el presente juicio fue promovido y admitido a trámite en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala debe proceder al análisis en primer término de la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

En ese sentido, es importante precisar el contenido del artículo 16 de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico antes transcrito, se advierten entre otras cuestiones las siguientes:

- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
- Este Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
- Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

- Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, atendiendo a las reglas antes establecidas, es de precisar que la parte actora manifestó que conoció la resolución impugnada, el día **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, lo cual actualizó el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, la justiciable exhibió las constancias de notificación de la resolución impugnada efectuadas (consistentes en el citatorio de once de febrero de dos mil veinticinco y la cédula de notificación de doce de febrero de dos mil veinticinco, mismas que obran en los folios 01 y 02 del expediente administrativo), documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual forma, es de precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como en el escrito de ampliación a la demanda manifestó lo siguiente:

- Que niega lisa y llanamente la existencia de la notificación de la resolución impugnada.

- Que el notificador omitió asentar cómo se cercioró de la ausencia del representante legal de la actora, así como el nombre de la persona a la que hubiere dejado citatorio previo, es decir, la circunstanciación de todos los elementos que generan certeza de encontrarse en el domicilio, en el citatorio de once de febrero de dos mil veinticinco.
- Que la notificación de la resolución impugnada no fue notificada de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que no se da cuenta de la ausencia del representante legal en el citatorio de once de febrero de dos mil veinticinco.
- Que en el acta de notificación de doce de febrero de dos mil veinticinco, el notificador es omiso en dejar claro cómo se dio cuenta de encontrarse en el domicilio de la actora.

De ahí que, está Juzgadora se encuentra obligada a analizar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, motivo por el cual se procede a su análisis.

En principio, es de indicar que la **autoridad demandada** al momento de formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando que la misma fue debidamente notificada.

A juicio de la suscrita Magistrada, los argumentos de la actora resultan **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, se fija como controversia a dilucidar en este considerando determinar si las constancias de notificación de la resolución impugnada son legales o no, y si cumplen o no con los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A fin de dilucidar la controversia antes planteada, es de señalarse que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Asimismo, éstos son sólo actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales o administrativas que deban notificarse.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente precisar lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.”

“Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

De los preceptos transcritos con antelación, se advierte lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informe o documentos, así como las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse de la siguiente manera:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1088/25-EAR-01-5

ACTORA: *** ** ***** ** ***** ** ***** ****

9

- a) **Personal con quien deba de entenderse la diligencia y en el domicilio del interesado.**
- b) Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo.
- c) Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona haya desaparecido.
- d) El notificador deberá recabar el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, pero, si ésta se negara a firmar o estampar su nombre, dicha circunstancia se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.
- e) Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal; en caso de no encontrar a éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.
- f) Que si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.
- g) De las diligencias de notificación, se deberá tomar razón por escrito.

Sirve para apoyar lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 40/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, abril de dos mil seis, página 206, que a la letra señala: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**²

En ese sentido, se colige que, para cumplir con la debida notificación personal a los destinatarios, toda diligencia debe cumplir con la debida circunstanciación, es decir, el notificador debe pormenorizar los acontecimientos que se suscitaron al momento de efectuar la actuación correspondiente.

Se sigue que, tratándose de la notificación de actos administrativos la misma deberá practicarse de manera personal, teniendo el notificador la obligación de levantar el acta circunstanciada respectiva, en la que debe hacer constar como **se cercioró que se encontraba en el**

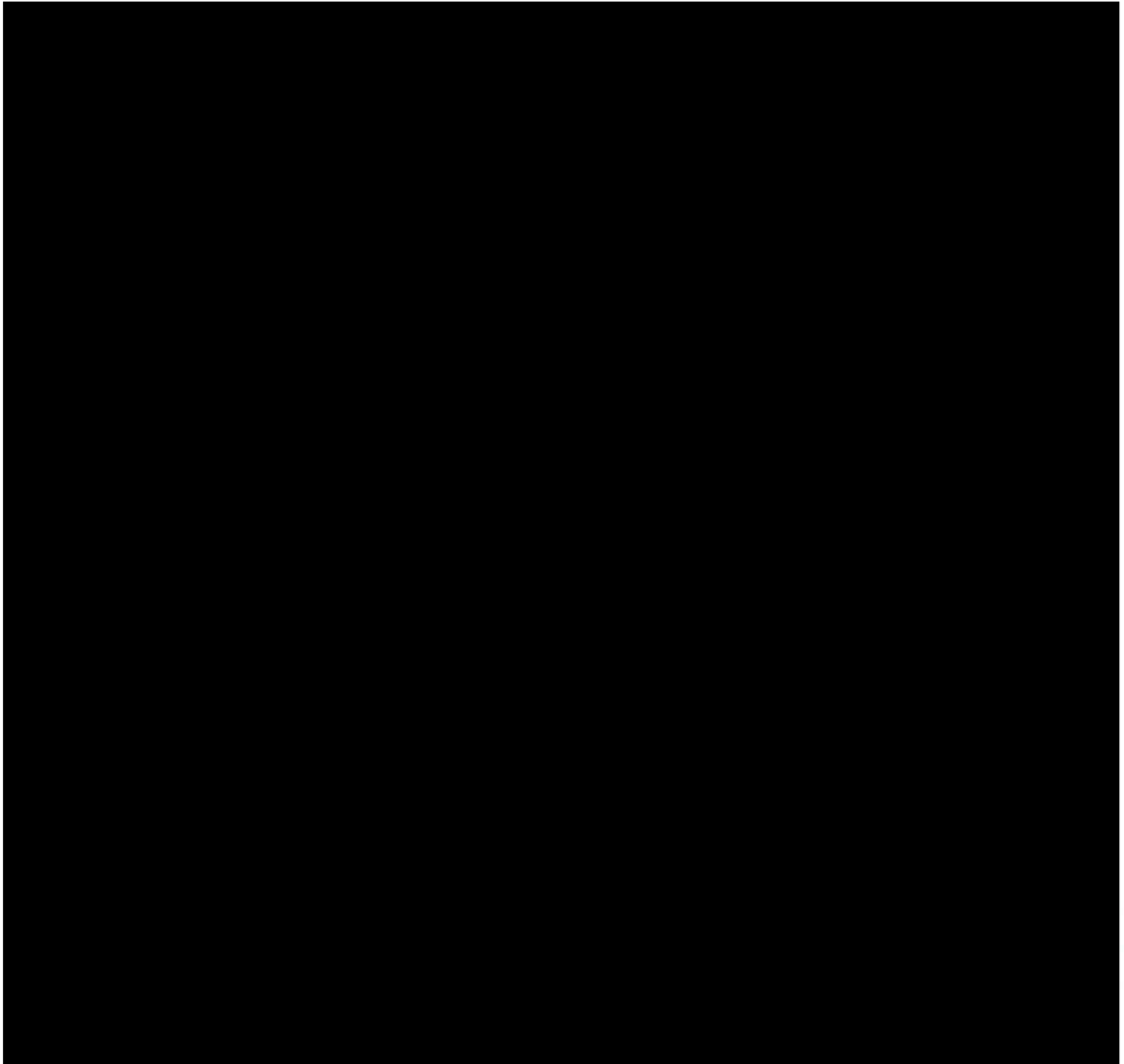
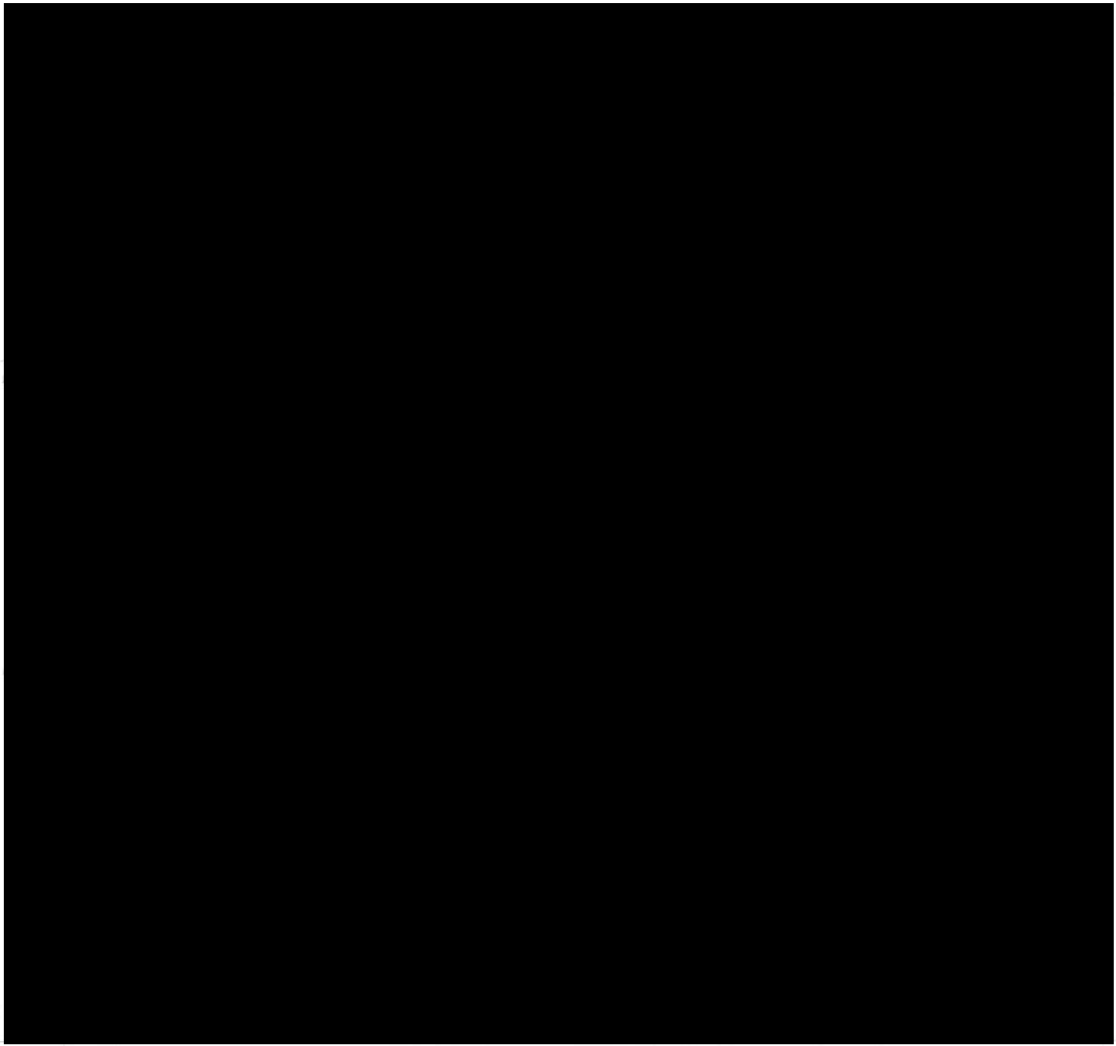
² **“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**- La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

11

domicilio del interesado, la fecha, los pormenores de cómo fue que la practicó y recabar el nombre y firma de la persona con quién se entienda la diligencia, siendo importante considerar que cuando no encuentre a quien deba notificar, además, debe dejar citatorio en el domicilio, para que el interesado o su representante legal lo espere a una hora fija del día hábil siguiente para practicar la diligencia, ya que sólo en caso de que la persona citada no lo espere, entonces, podrá practicar la diligencia de notificación con quien se encuentre en el domicilio.

Asimismo, al entenderse la actuación con un tercero, el notificador debe precisar o asentar en el acta relativa cuál es su vínculo o relación con la persona buscada, con el objeto de que este le haga del conocimiento a la persona buscada el contenido del acto administrativo a notificar, y que a la vez el tercero no se encuentre de manera circunstancial en el domicilio en el que se efectúa la diligencia, ello en aras de no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

Una vez establecidos los requisitos legales para considerar una notificación personal como legal, se procede al estudio de las constancias de notificación de la resolución impugnada; consistentes en el citatorio de once de febrero de dos mil veinticinco y la cédula de notificación de doce de febrero de dos mil veinticinco, mismas que obran en los folios **01 y 02** del expediente administrativo, las cuales exhibió la autoridad demandada y que se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de documentos públicos, **de cuyo contenido es el siguiente:**



Expuesto lo anterior, y a consideración de esta Juzgadora se estiman **infundados** lo argumentado por la demandante, consistente en que la notificación deviene ilegal, porque el notificador fue omiso en circunstanciar la forma en que se cercioró que se encontraba en el domicilio de su representada en las constancias de notificación (citatorio de once de febrero de dos mil veinticinco y cédula de notificación de doce de febrero de dos mil veinticinco).

Lo anterior es así, toda vez que de análisis realizado a las constancias de notificación (notificación (citatorio de once de febrero de dos mil veinticinco y cédula de notificación de doce de febrero de dos mil veinticinco), se advierte que el notificador precisó que se constituyó en el domicilio ubicado: en ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** *****
***** **, cerciorándose de que es la calle ***** ** *****
***** **, al observar esos datos en la placa de la calle, así como por el dicho de quien atendió la cédula de notificación.

Asimismo, resulta necesario precisar que en el citatorio de once de febrero de dos mil veinticinco, el notificador asentó que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la actora al observar esos datos en la placa de la calle.

En ese sentido, se considera que únicamente la constancia de notificación debe estar debidamente circunstanciadas de cómo se cercioró el notificador que se encontraba en el domicilio correcto de la actora, para así poder llevar a cabo la diligencia de notificación, lo cual sí aconteció ya que el notificador se cercioró en el inmueble y la nomenclatura de la calle, de cuyos hechos se da certidumbre de que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, de ahí que, los argumentos en estudio devienen **infundados**.

Por otra parte, en relación con el argumento de la actora en el sentido que el notificador omitió asentar cómo se cercioró de la ausencia del representante legal de la actora en el citatorio de once de febrero de dos mil veinticinco, el mismo resulta **infundado**, en virtud de que del análisis a dicha constancia se advierte que en esa fecha la diligencia de notificación no fue atendida por persona alguna, tan es así, que se anexaron tres fotografías en las cuales se observa la puerta cerrada del domicilio del accionante en donde se encuentra visible un sello de suspensión de trabajos y servicios del establecimiento como medida de seguridad sanitaria emitida por la COFEPRIS, por lo que el notificador procedió a fijar el citatorio de once de febrero de dos mil veinticinco en la puerta del domicilio del actor, quedando el citatorio aun lado del sello antes descrito, documentales que se encuentran visible a folios 2 a 5 del expediente administrativo.

En ese sentido, se advierte que el notificador acredita que la ausencia del representante legal de la actora al exhibir las fotografías en donde se observa que no se encontró a persona alguna que atendiera la diligencia, tan es así, que se procedió a dejar citatorio para que al día siguiente el representante legal esperara al notificador para la llevar a cabo la diligencia de notificación del acto impugnado.

Finalmente, en relación con el argumento de la actora en el sentido de que no se da cuenta de la ausencia del representante legal en el citatorio de once de febrero de dos mil veinticinco, el mismo resulta **infundado**, toda vez que del análisis efectuado a dicho citatorio se advierte que el notificador asentó que la actora no se encontraba en el domicilio acreditándolo con unas fotografías que anexó a dicha constancia de notificación en la que se observa la puerta del domicilio del actor cerrada, por lo tanto, no fue atendido el notificador por persona alguna que se encontrar en dicho domicilio.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que **resulta legal** la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio, pues efectivamente, la notificación cumplió con lo establecido en los artículos 35 y 36, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en el caso concreto, la diligencia se realizó cumpliendo con los requisitos para ello,

y en consecuencia **se tiene a la actora como conecedora** de la resolución impugnada en la fecha que se llevó a cabo la diligencia de notificación, esto es, **doce de febrero de dos mil veinticinco**.

CUARTO. Esta Sala se avoca al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación identificados como **segundo** y **tercero** del escrito inicial de demanda, en los que esencialmente alega que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que en el presente caso operó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador ya que transcurrieron en exceso los plazos que tenía la demandada para emitir la resolución que le pusiera fin.

Respecto del argumento anterior, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez del acto impugnado.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación es **infundado**, de conformidad con las subsecuentes consideraciones.

En primer término, es oportuno precisar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta de aplicación supletoria a la Ley General de Salud, conforme a la cual se tramitó el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada, y que en los artículos 1º y 2º del primero de los ordenamientos referidos, así como el diverso artículo 17 bis de la Ley General de Salud, se dispone lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste

de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2°. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Ley General de Salud

Artículo 17 bis. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:
[...]

(Énfasis añadido)

De conformidad con los preceptos que han quedado transcritos, es evidente que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, y además a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, por lo tanto, si la Secretaría de Salud³ forma parte de la Administración Pública Federal centralizada, y norma sus procedimientos de acuerdo a la Ley General de Salud, es evidente entonces que le es

³ Autoridad que originalmente tiene la competencia en materia de regulación, control y fomento sanitarios, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, delegando tales facultades a los Servicios de Salud en el Estado de Chihuahua, en términos del ACUERDO de Coordinación que para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por consiguiente, la figura de la caducidad prevista en el último de los ordenamientos antes referidos.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia número I.4º.A. J/39, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXII, página 1544, que señala lo siguiente: **“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD”**⁴.

En ese entendido, se establece que a los procedimientos administrativos que prevé la Ley General de Salud les resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende, al procedimiento sancionador previsto en dicha ley le es aplicable la figura de caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual textualmente indica:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las

⁴ **CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.**- De la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares. Ahora bien, en atención a la naturaleza unificadora de la ley que nos ocupa, se debe concluir que la caducidad que prevé es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece la Ley General de Salud, pues aunque ésta no la contempla, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley para cada caso y, por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna omisión, oscuridad o deficiencia que exista en la ley especial y que sea indispensable para su mejor observancia.

actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia.

(Énfasis añadido)

En tales consideraciones, se procede a analizar el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del cual se desprenden las siguientes hipótesis:

- a) Se producirá la caducidad en los procedimientos iniciados a petición de parte cuando se produzca la paralización durante el término de tres meses.
- b) Expirado el plazo de los tres meses la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones del interesado.
- c) Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la ley.
- d) La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.
- e) **Tratándose de los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Precisado lo anterior, es de indicar que el procedimiento para

aplicar las medidas de seguridad y sanciones previsto en la Ley General de Salud se encuentra previsto en sus artículos 428 a 437, que disponen lo siguiente:

Artículo 428. Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente se sujetará a los siguientes criterios:

I.- Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III.- Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;

IV.- Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios, y

V.- La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. Para el caso de que no exista éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

Artículo 429. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

I. Legalidad;

II. Imparcialidad;

III. Eficacia;

IV. Economía;

V. Probidad;

VI. Participación;

VII. Publicidad;

VIII. Coordinación;

IX. Eficiencia

X. Jerarquía, y

XI. Buena fe.

Artículo 430. Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el Artículo 396 Bis de esta ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 431. Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 432. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación a que se refiere el Artículo 396 Bis de esta ley, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo **no menor de cinco ni mayor de treinta días** comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso. Tratándose del informe de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.

Artículo 433.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

Artículo 434. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los **cinco días hábiles siguientes**, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 435. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el Artículo 432 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 436. En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

Artículo 437. Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

(Énfasis añadido)

Los numerales transcritos establecen, en lo que interesa, que el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que

21

marca la Ley, la cual se hará saber por escrito al interesado dentro de un plazo que no exceda los cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

Además, que la definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esa ley se sujetarán a los principios jurídicos y administrativos de legalidad; imparcialidad; eficacia; economía; probidad; participación; publicidad; coordinación; eficiencia; jerarquía, y buena fe.

Que las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Además, que derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta la autoridad sanitaria competente, **citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados** en el acta o informe de verificación según el caso.

Que una vez oído al presunto infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas:

- Procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución correspondiente.
- La resolución será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

En el entendido de que los procedimientos de verificación no concluyen con el levantamiento del acta circunstanciada a que se refieren los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 430 y 432 de la Ley General Salud, en el sentido de que: *“Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado”*.

Es decir, si en el propio procedimiento se establece la oportunidad de los visitados de alegar, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento que se deben seguir en cumplimiento a la garantía de audiencia, resulta inconcuso que para que se cumpla debidamente con dicha garantía es menester el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ya que carecería de objeto que se diera oportunidad al visitado de alegar y ofrecer pruebas, si la autoridad no se encontrara obligada a emitir una resolución en la que hiciera el análisis y valoración correspondiente; pues la oportunidad de defensa no se limita a la formulación de alegatos y al ofrecimiento de pruebas, sino a que éstos sean tomados en cuenta por la autoridad.

Además, en caso de no emitirse una resolución en que se defina la situación del particular, se contravendría el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de aplicación por similitud de razones, la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 360, novena época, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, que señala: **“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY**

PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN”⁵.

Por lo que, si bien es cierto que el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; cierto es también que cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente.

Es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, **sino que debe atenderse también a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la Ley General de Salud y, en su defecto, de forma supletoria los establecidos en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo,** pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

⁵ “VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto”.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.667 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1488, cuyo rubro indica: **“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES”**⁶.

Además, aun que, en el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a la Ley de Hidrocarburos, no se precise un plazo para que el interesado formule sus alegatos, esta Sala juzgadora estima que si la autoridad consideró otorgar dicho plazo, esa actuación no resulta ilegal, pues corresponde al desenvolvimiento trazado para el procedimiento y su ejercicio, permitiendo al gobernado una defensa adicional a la inicial y por la que se le otorgó un Derecho para formular manifestaciones sobre los puntos, cuestiones o hechos controvertidos y las pruebas, a fin de desvirtuar las imputaciones que se le hacen y, por lo tanto, es claro que dicha actuación al ser parte del procedimiento administrativo sancionador como el que hoy nos ocupa, sí debe tomarse en consideración para el diverso plazo de la caducidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.1o.A.E.70 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, libro 22, septiembre de 2018, tomo III,

⁶ **“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.** El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva”.

página 2110, cuyo rubro indica: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA NO PREVÉ PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS, SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBE OTORGARSE, ESA ACTUACIÓN ES LEGAL”⁷.**

Así, el plazo para presentar alegatos, en todo caso, de emitirse inmediatamente después de concluido el desahogo de pruebas, pues estimarlo de otra manera desmerecería la importancia que tiene este tipo de procedimientos y dejaría al arbitrio de la autoridad el momento a partir del cual el interesado debe formular alegatos y, por ende, la consiguiente culminación del procedimiento sancionador, lo que generaría incertidumbre e inseguridad jurídica en el gobernado, toda vez que mientras no inicie la referida etapa (alegatos), a pesar de que ya se hubieran desahogado las pruebas, no puede transcurrir el plazo para el dictado de la resolución respectiva y su notificación y, desde luego, tampoco iniciará el cómputo de los treinta días para que expire el plazo a fin de que opere la caducidad del procedimiento administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía la tesis XXX.1o.3 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 1921, cuyo rubro indica: **“ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ETAPA**

⁷ **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA NO PREVÉ PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS, SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBE OTORGARSE, ESA ACTUACIÓN ES LEGAL.** Los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen los requisitos a que está sujeto el procedimiento administrativo sancionador al prever, respectivamente, que una vez notificado el infractor de su inicio, contará con quince días para señalar lo que a su interés estime conducente y, en su caso, ofrecer pruebas, así como que concluida esa etapa, dentro de los diez días siguientes, la autoridad dictará por escrito la resolución correspondiente, la que será notificada personalmente o por correo certificado. En consecuencia, aun cuando el segundo de los preceptos indicados no señala plazo para formular alegatos, si la autoridad considera que debe otorgarse, esa actuación es legal, pues corresponde al desenvolvimiento trazado para el procedimiento y su ejercicio permite al gobernado una defensa adicional a la inicial, por la que se le permite formular manifestaciones sobre los puntos cuestionados o controvertidos y las pruebas, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen”.

RELATIVA DEBE ABRIRSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL DESAHOGO DE PRUEBAS”⁸.

Una vez precisado lo anterior, para poder analizar si en la especie operó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, resulta oportuno señalar la secuela del procedimiento que culminó con el acto impugnado:

1. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro se notificó a la actora el oficio ***** –citatorio y/o aviso de inicio del procedimiento administrativo sancionador- de once de noviembre de dos mil veinticuatro, por el que, con fundamento en el artículo 432 de la Ley General de Salud, se le otorgó el plazo de veinte días naturales, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, respecto de los hechos y omisiones detectados en la visita de verificación sanitaria.
2. Finalmente, con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada en el presente juicio, es decir, la contenida en el oficio ***** , en la cual resolvió en definitiva el procedimiento de mérito, misma que le fue notificada a la hoy actora el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, según constancia que obra en la foja 01 del expediente administrativo anexo, así como por los motivos expuesto en el considerando tercero del presente fallo.

En este sentido, esta Sala procede a determinar si en la especie se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se advierte que se emplazó a la actora al procedimiento administrativo

⁸ “**ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ETAPA RELATIVA DEBE ABRIRSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL DESAHOGO DE PRUEBAS.** La interpretación literal, sistemática y teleológica del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con los numerales 39 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la legislación inicialmente citada, pone de manifiesto que el inicio de la etapa de alegatos en el procedimiento de verificación previsto en la primera de las indicadas leyes, se encuentra delimitado a un acontecimiento cierto y concreto, que es el desahogo de pruebas, por lo que aquélla debe abrirse inmediatamente después de que éste concluya, pues estimarlo de otra manera desmerecería la rapidez y sencillez de este tipo de visitas y dejaría al arbitrio de la autoridad el momento a partir del cual el visitado debe formular alegatos, así como la consiguiente culminación del procedimiento sancionador, lo que generaría incertidumbre e inseguridad jurídica en el gobernado, toda vez que mientras no inicie la referida etapa, a pesar de que ya se hubieran desahogado las pruebas, no correrá el término para el dictado de la resolución respectiva y su notificación y, desde luego, tampoco iniciará el cómputo de los treinta días para que expire el plazo a fin de que opere la caducidad del procedimiento administrativo”.

sancionador mediante el oficio ***** , el cual fue notificado a la promovente el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro; oficio en el que se le concedió el plazo de **veinte días naturales** para que formulara manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se le atribuyeron y ofreciera pruebas, el cual transcurrió del veintiuno de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Consecutivamente, la autoridad debía emitir y notificar la resolución impugnada en el plazo de cinco días hábiles, conforme al artículo 434 de la Ley General de Salud; plazo que transcurrió del once al diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, el diverso plazo de **treinta días hábiles** señalado para la caducidad en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió a partir del **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, llegando a su término el catorce de febrero de dos mil veinticinco**, descontándose para dicho cómputo los sábados y domingos, así como días inhábiles, para dicha dependencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁹ y el ACUERDO por el que se consideran días inhábiles para la Secretaría de Salud, sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, los comprendidos dentro del periodo vacacional del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro¹⁰.

⁹ **ARTÍCULO 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; **1o. y 16 de septiembre**; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. (...)

¹⁰ **ACUERDO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se consideran días inhábiles para la Secretaría de Salud, sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, los comprendidos dentro del periodo vacacional del 19 de diciembre de 2024 al 03 de enero de 2025, para reanudarse el día 06 de enero de 2025.

En virtud de lo anterior, el cómputo de caducidad debe realizarse de la siguiente forma:

Fundamento legal	Plazo	Cómputo del plazo
Artículo 432 de la Ley General de Salud.	20 días naturales para formular manifestaciones y ofrecer pruebas.	Del 21 de noviembre al 10 de diciembre de 2024.
Artículo 434 de la Ley General de Salud	05 días hábiles para emitir la resolución.	Del 11 al 17 de diciembre de 2024.
Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	30 días hábiles para la actualización de la caducidad.	Del 18 de diciembre de 2024 al 14 de febrero de 2025.

En las relatadas consideraciones, si en el caso concreto la autoridad demandada emitió la resolución impugnada contenida en el oficio *********, el treinta de enero de dos mil veinticinco, y la misma fue notificada a la actora el doce de febrero de dos mil veinticinco; en la especie, consecuentemente, la autoridad **demostró** haber emitido y notificado la resolución impugnada antes del catorce de febrero de dos mil veinticinco —fecha límite—, por lo que se concluye que en el presente caso no caducaron las facultades de la autoridad demandada para sancionar a la actora, resultando **infundados** los argumentos planteados por el promovente.

En esa guisa, al resultar **infundados** los conceptos de impugnación planteados por la demandante, **prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado

ordenamiento legal, **resulta procedente reconocer la validez de tal resolución.**

Una vez precisado lo anterior, esta juzgadora considera que al no haber acreditado la demandante los extremos de su pretensión y al **no existir ninguna otra cuestión pendiente de análisis**, subsiste la legalidad de la resolución impugnada y, por tanto, debe reconocerse su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de este tribunal, tesis II-TASS-8171, segunda época, visible en su revista del año VII, número 71, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, página 472, que señala **“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS”¹¹.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia;

¹¹ **RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.**- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución”.

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y razones expuestos a lo largo del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

INSTRUCTORA Y
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAG. ROSALVA BERTHA
ROMERO NÚÑEZ**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ.
NMV*



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1088/25-EAR-01-5

ACTORA: *** ** ***** ** ***** ** ***** **

31

“El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la Licenciada Nancy Marín Vázquez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y las fracciones I y III, del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora (persona moral), nombre del representante legal (persona física), datos de la resolución impugnada (números de oficios y número de expediente administrativo), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste”